



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 100
Accionante	ROSALBA VALENCIA HENAO
Apoderada	NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00283-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 339 de 2021
Temas	Derecho a la seguridad social, corrección de historia laboral, pensión vejez.
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ROSALBA VALENCIA HENAO**, identificada con C.C. 22.098.971, a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, ordenando a la entidad accionada Colpensiones, en el término improrrogable y perentorio de 48 horas, proceda a la corrección y reconocimiento de periodos de cotización de la historia laboral que presentan inconsistencias y una vez realizada la corrección de historia laboral, proceda a resolver nuevamente la solicitud de pensión de vejez.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- Solicitó corrección de historia laboral, el 11 de marzo de 2021 con radicado 2021_2879724 y posteriormente el día 15 de marzo de 2021 radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez bajo el radicado 2021_3016022.

- A través de Resolución SUB 94226 del 20 de abril de 2021, Colpensiones dando respuesta, negando el derecho a la pensión de vejez argumentando que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley debido a que contaba con 1233 semanas, es decir, menos de las requeridas.
- Teniendo en cuenta que la entidad no realizó las correcciones pertinentes, presentó recurso de apelación el 28 de abril de 2021 solicitando se revocara la resolución que negó el derecho a la pensión.
- Presentó derecho de petición ante Colpensiones con N° 2021_5080193 del 04 de mayo de 2021, solicitando que se informara acerca de los periodos de la historia laboral que aparecían incompletos y con anotación "pago aplicado a periodos anteriores" y que especificara a cuáles periodos se refería, además se solicitó que se informara la razón por la que no había sido incluido el periodo de marzo de 2020 y que se corrigiera la historia laboral. La entidad emitió respuesta el 02 de junio de 2021 anexando la historia laboral actualizada y con algunos periodos corregidos, con lo cual el acumulado de semanas cotizadas ascendió a 1287.43.
- A pesar del tiempo incluido, persisten inconsistencias en la historia laboral, aportando tabla de periodos sin contabilizar, con un total de 277 días equivalentes a 39.5 semanas, con las cuales obtendría 1326.9 semanas que necesita para acceder a la pensión de vejez.
- La accionante cuenta con 70 años de edad, siendo sujeto de especial protección por ser de la tercera edad, padece de hipotiroidismo, se encuentra en tratamiento de tuberculosis, no cuenta con ingresos para su sustento ni el de su familia, viendo afectado su mínimo vital; reconoce que existen otros mecanismos que son ineficaces, pues tardan demasiado y pueden generar un perjuicio irremediable por la salud y la edad, concluyendo que cumple con el requisito de subsidiariedad.

Pruebas

- ✓ Formulario de solicitud de corrección de historia laboral 2021_2879724 de 11 de marzo de 2021.
- ✓ Formulario de solicitud de pensión con radicado 2021_3016022 del 15 de marzo de 2021.
- ✓ Copia de la resolución SUB 94226 del 20 de abril de 2021.
- ✓ Recurso de apelación 2021_4861565 de 28 de abril de 2021.
- ✓ Copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones.
- ✓ Copia de respuesta de Colpensiones al derecho de petición.
- ✓ Historia laboral actualizada al 04 de junio de 2021.
- ✓ Historia clínica del 08 de junio de 2021
- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04NotificaAdmiteColpensiones, folios 1 a 2 pdf 10OficioNotificaColpensiones y fl. 1 PDF 07ConstanciaEnvioColpensiones y folios 1 a 5 pdf 11ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó respuesta informando que la accionante el 11 de marzo de 2021 radico solicitud de corrección e historial laboral la cual fue resuelta mediante oficio del 11 de marzo de 2021 informándole que la historia laboral se encuentra consistente y los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.

Que el 15 de marzo de 2021 la accionante radica solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez la cual fue resuelta mediante resolución SUB 94226 del 20 de abril de 2021 negando el reconocimiento pensiones, interponiendo recurso de apelación el cual a la fecha aún se encuentra en estudio.

Posteriormente radica aclaración sobre el historial laboral y los pago que había sido cargados para los periodos de 01-1995 al -01-1996 y 02-1999 al 10-1999, petición que fue atendida mediante oficio del 02 de junio de 2021.

Informó que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes, de lo contrario, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, afectando el pago de quienes ostentan la calidad de pensionados.

La entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y ésta no agotó los medios judiciales como el Juez natural para resolver su inconformidad frente a la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la

protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneró los derechos a la seguridad social y mínimo vital a la señora Rosalba Henao Valencia, al no incorporar ni convalidar semanas de cotización dentro de su historia laboral, al igual que por no reconocer, ni pagar la pensión de vejez.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."; igualmente el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos; es así como la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al

principio de subsidiariedad¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Por lo anotado, y de acuerdo a esa naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren; de allí deviene que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos²:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela³."

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión; al respecto, ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica⁴. Al respecto, la sentencia T-182 de 2004⁵, de la Corte Constitucional precisó: *"La definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, siendo competencia del juez de tutela la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios, independientemente de*

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

² Sentencia T-015/09, Dr. Jaime Araújo Rentería.

³ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Sentencias T-848 de 2006, T-990 de 2005, T-996 de 2005, T-917 de 2005 y T-627 de 2005.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

su resultado, pues en aras de proteger el derecho de petición debe ordenar a la autoridad competente en cada caso dar una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado.”

Sin embargo, en determinados casos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión. Con base en el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-529 de 2007⁶, la Corte señaló los requisitos jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en esta materia:

"Con fundamento en el criterio general expuesto, según el cual la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales, únicamente cuando el juez constitucional llegue a la convicción de que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada⁷ de esta Corporación, ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un perjuicio irremediable, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:⁸

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital

(iii) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(iv) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.⁹

Así mismo, en la sentencia T-836 de 2006¹⁰, la Alta Corporación precisó las reglas jurisprudenciales en atención a las cuales, excepcionalmente, la acción de tutela puede prosperar para ordenar el reconocimiento de una pensión:

"Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional. La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más

⁶ M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

⁷ Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-432 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-159 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Humberto Sierra Porto.

esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.

(...)

"Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud."

5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, a folios 14 a 17 del PDF 02AccionTutela, obra formulario de solicitud de corrección de historia laboral 2021_2879724 de 11 de marzo de 2021. a folios 18 a 19 del PDF 02AccionTutela, reposa copia de respuesta de Colpensiones al derecho de petición, a folios 21 a 27 del PDF 02AccionTutela milita resolución SUB 94226 del 20 de abril de 2021, que niega reconocimiento de pensión de vejez, a folios 28 a 3 del PDF 02AccionTutela obra formulario de recurso de apelación con radicado 2021_3016022 del 15 de marzo de 2021, a folios 32 a 35 del PDF 02AccionTutela obra copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones, a folios 36 a 48 del PDF 02AccionTutela reposa copia de respuesta a solicitud, a folios 49 a 55 del PDF 02AccionTutela obra copia de historia clínica de fecha 8 de junio de 2021.

Por su parte Colpensiones en la respuesta allegada, manifestó que mediante oficio del 11 de marzo de 2021 le informó a la accionante que la historia laboral se encuentra consistente y los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.

Además, le notificó mediante resolución SUB 94226 del 20 de abril de 2021 que niega el reconocimiento pensional, interponiendo recurso de apelación el cual a la fecha aún se encuentra en estudio, por lo cual la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante ya que ésta no agotó los medios judiciales como el Juez natural para resolver su inconformidad frente a la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez.

Pues bien, se tiene que la señora Rosalba Valencia Henao cuenta con 70 años cumplidos, como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía fl. 56 PDF 02AccionTutela, además aporta copia de historia clínica en la cual presenta como diagnóstico "TUBERCULOSIS DE PULMÓN, CONFIRMADA POR MEDIOS NO ESPECIFICADOS" sin embargo, es menester aclarar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que para que la acción de tutela proceda en los casos de reclamación de la pensión de

vejez, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con la sentencia T-337 de 2018 así:

"i) La accionante es una persona de la tercera edad. Sobre el particular, no obstante que en la sentencia de segunda instancia se indicó que la señora Rinaldy no era una persona de la tercera edad al tenor de lo expuesto en la sentencia T-138 de 2010, pues lo son quienes tengan una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que para el quinquenio 2010 - 2015 determinó que para las mujeres correspondía a 79,39 años, mientras que la reclamante cuenta con 75 años, esa es una tesis que, como se verá enseguida, tuvo su justificación en un criterio objetivo, que fue concebido a modo de presunción y que no constituye la única vía para concretar la protección.

ii) La accionante es una persona que cuenta con serias deficiencias en su estado de salud, que la llevan a que su dignidad como persona se vea afectada. Desde la misma demanda, se indicó que la señora Farides es paciente diagnosticada con una cardiomegalia, ateromatosis de la aorta y padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada y callos y callosidades, recibiendo tratamiento a través del Sisben, cuya vinculación a ese Sistema se comprobó con la copia del carné de Asmet Salud que obra en el expediente, hallándose afiliada desde el 1º de noviembre de 2005 en el nivel 1, siendo atendida en el Hospital Francisco Canossa.

iii) Las condiciones económicas de la accionante se enmarcan dentro de un caso de perjuicio irremediable. Acerca de este tema, tanto el juez de primer grado como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, consideraron que no se encontraba en una apremiante situación en vista de que vivía bajo el mismo techo con su hija y recibía un apoyo de su hijo. Esas dos situaciones, sin embargo, demuestran que no puede solventar de manera suficiente sus condiciones actuales."

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido vehementemente que adicional a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 se deben cumplir otras cuatro características, para lo cual dijo:

"Debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido esta Corte, los únicos requisitos que impuso la Ley 100 de 1993 para estar en el régimen de transición, es haber tenido al 1º de abril de 1994, 35 o más años si se es mujer, o 40 o más años si se es hombre o, un total de 15 o más años de servicio cotizados.

Pero aparte de lo anterior, se cumplen las cuatro características necesarias para el reconocimiento, como que:

i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional, habiéndose establecido que la señora Rinaldy actualmente cuenta con 75 años de edad, hallándose en un estado de vulnerabilidad que la hace merecedora de una especial protección constitucional.

ii) la falta de pago de la prestación, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, pues evidentemente la ausencia de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, significa una grave afectación para su mínimo vital, ya que no cuenta con ningún otro ingreso económico con el cual subsistir.

iii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, requisito que se encuentra acreditado, pues entre los años 2014, 2015 y 2016 realizó las reclamaciones administrativas. Y,

iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, ya que si bien sería en principio la jurisdicción laboral la llamada a estudiar la situación que se ha venido planteado, este medio de defensa ordinario no resulta eficaz ni idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales.”

Para el caso en estudio, es claro que la accionante no cumple con estos requisitos y que conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso ordinario laboral para solicitar la corrección de historia laboral y a su vez, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; a la que no se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare derechos a la seguridad social ni se evidencia que la accionante este ad portas de un perjuicio irremediable, tampoco se acredita el por qué, el proceso ordinario es ineficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, pues si bien la accionante presenta algunas patologías en su salud, no se podría predicar un perjuicio irremediable, para lo cual puede acceder al proceso ordinario laboral para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o que la accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **ROSALBA VALENCIA HENAO**, identificada con C.C. 22.098.971, a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b38cd28f3dee688bc87d35dc276ff4e29546c0ce583a9218206f1d1ea7980c

Documento generado en 06/07/2021 04:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>